**DICTAMEN N°.....108.....**

**REF: EXPTE. Nº E-23-2019-11088-A**

**ARGENTA CONSTRUCTORA S/ RECLAMO ADMINISTRATIVO LIQUIDACIÓN DE INTERESES GENERADOS. OBRA "REFACCIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SANTA CATALINA - 2° ETAPA"**

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JORGE PABLO ALEGRE**

**A: MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA,**
**LOGÍSTICA Y SERVICIOS PÚBLICOS**
**ING. JUAN MANUEL CARRERAS**

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir dictamen respecto al reclamo interpuesto por la arquitecta Patricia Lutringer, en calidad de titular de la empresa Argenta Constructora, sobre la factibilidad y/o viabilidad de la liquidación de intereses generados respecto a los gastos efectuados sobre certificados de obra, correspondiente a la obra: "Refacción y ampliación del Centro de Salud Santa Catalina - 2º etapa".

I. Del análisis de lo actuado en el expediente de referencia, se observa que la contratista se agravia en que conforme surge del artículo quinto (5º) del convenio suscripto con el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos por el cual se encomendaba la ejecución de la obra "Centro de Salud Santa Catalina", se debía pagar los certificados de obra dentro de los treinta (30) días posteriores de la correcta presentación de la foja de medición en la mesa de entrada, las cuales según lo narrado por la contratista cumplió con la entrega en tiempo y forma.

Asimismo, argumenta que el Gobierno del Chaco debió haber abonado el importe de una sola vez, sin embargo, fue pagado el mismo en forma parcial y escalonada, procediendo de igual manera respecto a los certificados, produciendo un desfasaje en la economía de la misma. Sustenta su derecho en

el art. 48 de la Ley Nº13.064 y su modificación introducida por decreto-ley Nº 21.392.

**II**. A fs. 40/41 ha dictaminado el Área de Asuntos Legales y Jurídicos del Ministerio de Infraestructura, Logística y Servicios Públicos que *"sugiere, salvo mayor criterio de la Autoridad superior, desestimar liquidación de intereses"*. Sostiene dicha Área que el pago conlleva la liberación del deudor de la obligación y que percibido el mismo por el accionante "*...sin reserva alguna respecto a supuesta liquidación de intereses conforme emana de la documental obrante en autos, deviene extemporáneo el planteo de la recurrente...*"

Por su parte, la Contaduría General de la Provincia ha tomado intervención a fs. 44 del expediente de referencia compartiendo el criterio vertido por parte del Área mencionada en el párrafo precedente.

**III.** Analizando la normativa y lo actuado en autos, resulta conveniente recordar que la relación entre la comitente y la contratista está sujeta a la normativa provincial de obras públicas, Ley Nº1182-K, y no a la nacional Nº13.064.

En su artículo 48 de la normativa provincial, segundo párrafo, establece que "el pago de los certificados deberá efectuarse dentro del término fijado en el pliego particular de condiciones. Si el Organismo responsable incurriere en mora, el contratista tendrá derecho a que se le liquiden intereses por la misma. El decreto reglamentario de la presente ley establecerá el mecanismo para el cálculo de los intereses, por eventual mora en el cumplimiento del pago por parte de los Organismos responsables".

Según la interpretación uniforme imperante en materia de obras públicas, la constitución en mora es innecesaria en el caso de los certificados de obra y de los demás pagos que tengan una fecha contractual determinada o determinable de pago.

Por su parte, el art. 48, ley 13.064, dice que el derecho a los intereses existe luego del transcurso de los plazos que indica, salvo que el retardo fuera motivado por reclamos infundados del contratista; no existiendo éstos aparece claro el derecho a cobrar aquéllos.

Sin embargo, Agustín Gordillo, considera que "*los intereses moratorios que surgen de la mora en el pago de los certificados provisionales, nacen autónomamente de cada certificado, y son definitivos (es decir, estables, fijos) en cuanto a su monto y procedencia; lo que no quita que, en caso de no*

COPIA DIGITAL

*ser abonados antes de la liquidación final de la obra, puedan ser afectados por el acaecimiento posterior de una causal de caducidad: La falta de reserva en el certificado final. Conviene anotar que la reserva de intereses no hace al nacimiento del derecho a cobrarlos (lo que explica que dichos intereses puedan surgir de un certificado provisional a pesar de que respecto al mismo no se haya hecho reserva de intereses), sino que es tan sólo una hipótesis de caducidad —o si se prefiere, una presunción juris et de jure de que se los ha renunciado— que puede producirse en ocasión del cobro del certificado final"*[1].

Se sostiene pacíficamente en doctrina[2] y jurisprudencia[3] que la oportunidad de formular reserva para el cobro de intereses en el caso de los certificados de obra pública, dado su carácter provisorio salvo el final, basta para cumplir con el requisito de "reserva de intereses" al momento del cobro de éste último.

Atento a lo expuesto, y según surge de los informes adjuntos en el expediente, los pagos efectuados por la Administración a la contratista, fueron claramente imputados al pago de las deudas que surgían de los respectivos certificados, esto es al capital adeudado, sin que dicha firma haya hecho reserva alguna, lo que importó la aceptación de tal imputación. Es decir, de todo lo actuado en el expediente de referencia no surge ninguna observación o reclamo previo al pago del certificado final, existiendo una presunción de extinción de los intereses, en base al silencio del acreedor que recibe el capital sin reserva. Siguiendo el criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación, "*dicha presunción es jure et de jure –es decir de aquellas que no admiten prueba en contrario- con fundamento en que, si el pago debe imputarse primero a los intereses y luego al capital, si éste se recibió sin reservas, es porque aquellos fueron abonados previamente o se ha renunciado tácitamente a ellos*". [4]

En conclusión, esta Asesoría General de Gobierno considera que, tratándose de un reclamo de intereses por mora en el pago de certificados de obra, cabe tener por extinguida la obligación de la Administración respecto de los intereses reclamados.

COPIA DIGITAL

---

[1] Agustín Gordillo. Intereses por Mora en el Pago de los Certificados de Obra Pública. 1962. Publicado en JA, 1962-III, p. 81 y ss., reproducido en el libro Contratos administrativos. Regímenes de pago y actualización, t. I, Astrea, reimpresión 1982, p. 83 y ss

[2] Ymaz Cossio, Esteban R., "La actualización de los Certificados de obras públicas nacionales y el decreto Nº 1938/79", cit., párrs. 18, 19 y 20; Mó, Fernando F., ob. cit., págs. 307/309; Gordillo, Agustín A., "Intereses por mora en el pago de certificados de obra pública", cit., págs. 84/85; Diez, Manuel M., ob. cit. pag. 74; Spota, Alberto G., "Tratado de Locación de Obra" cit, pág. 406. Escola, Héctor Jorge, "Tratado Integral de los Contratos Administrativos", Buenos Aires, Ed. Depalma, Tº II, 1979, pág. 267.

[3] Fallos 178:196; 288:108; 312:1321 (aunque en el último, era una previsión expresa del Pliego).

[4] Dict. Nº 266/04, 23 de junio de 2003. Expte. Nº 15.138/03. Secretaría General de la Presidencia de la Nación. (Dictámenes 249:711).

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;**

**06-03-2020**

**Dr. Jorge Pablo Alegre**
**Asesor General de Gobierno**
**Provincia del Chaco**

COPIA DIGITAL